



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.

Toledo, Tres (3) de Julio de Dos mil veinte (2020)

Referencia: *Ejecutivo singular*
Radicado: *548204089001-2020-00021-00*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Apoderado: *Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO*
Demandada: *HERNANDO ACEVEDO*

ASUNTO:

Levantada la suspensión de términos, conforme al acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a las medidas sanitarias por la pandemia de COVID-19, se procede a estudiar lo pertinente a la admisión de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la citada pandemia COVID 19, el ejecutivo profirió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Dentro de dichas medidas se modificaron, entre otras, la forma de presentación de las demandas, estableciendo en su Artículo 6, de manera literal y expresa lo siguiente:

"(...) Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"

En nuestro caso a estudio, sería el momento oportuno para admitir la demanda en referencia, si no fuese porque si bien es cierto en el escrito introductor se afirma no conocerse la dirección electrónica del demandado, no es menos evidente que al no haberse admitido con anterioridad a la suspensión de términos, debe hoy adecuarse dicho escrito introductor a las exigencias formales del Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6 antes transcrito, de donde se deduce que carece del requisito expreso previsto en la normativa en cita, es decir, no se indica el canal digital (*sitio web, red social etc.*) donde deba realizarse la notificación, ni la solicitud de que habla el parágrafo dos del Art. 8 *Ibíd.*, lo que conlleva inevitablemente a su inadmisión conforme a lo preceptuado en el citado Art. 6, debiéndose otorgar al mandatario judicial de la entidad demandante cinco (5) días para su subsanación a las voces del Art. 90 del C.G.P.; so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la entidad demandante a través de su mandatario judicial de confianza, subsane la falencia anotada en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: En caso de subsanación, deberán allegarse demanda y anexos en mensaje de datos para su traslado.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en estas diligencias al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO como mandatario judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Notifíquese este auto conforme al Art. 295 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm